

Bogotá, 08/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20195500239011



20195500239011

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Apoderado Transportes Y Servicios Especializados De Colombia Sas
CALLE 26 NO 61 C - 06 BARRIO EL CAMPIN
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3040 de 18/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

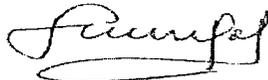
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N.º **3040** DE 18 JUN 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 30409 del 06 de julio de 2017

Expediente Virtual No. 2017830348800230E

Habilitación: Resolución No. 91 de fecha 27 de diciembre de 2011 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900469233-8 en la modalidad de Transporte de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 30409 del 06 de julio de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900469233-8 (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante AVISO el día 31 de julio de 2017 tal como consta en la guía de trazabilidad No. RN797003616CO, obrante a folio 122 y 123 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 23 de agosto de 2017. Así las cosas, el Investigado presentó escrito de descargos dentro del término radicados con No.20175600765052 del 22 de agosto de 2017 y No. 20175600770292 del 23 de agosto de 2017. (folios 124 a 141) y (folios 142 a 177)

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

"CARGO PRIMERO: La empresa no mantiene ni conserva en sus archivos físicos los manifiestos electrónicos de carga expedidos:

No es cierto, pues si bien lo indica el artículo 28 del Decreto 173 del 2001, modificado por el Artículo 4 del Decreto 1842 de 2007, compilado por el artículo 2.2.1 .7.5.2., la expedición del manifiesto de carga se expide en original y dos (2) copias, firmados por la empresa, sobre este cargo, es claro que la empresa SI expide manifiesto de carga que se generan electrónicamente con copia en físico y que se conserva en el archivo de la empresa, tal y como se consta en las pruebas aportadas, mediante medio magnético, carpeta de RNDC, donde se observa mes a mes del año 2016, la expedición de los mismos, documentos que fueron escaneados del archivo, en el momento de la visita no fueron posible portarlos debido al traslado de la empresa que se encontraba radicada en la ciudad de Villavicencio y tal como se observa en la visita esta fue realizada en la ciudad de Cali Valle del Cauca.

CARGO SEGUNDO: La empresa no desarrolla los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público:

No es cierto y se aclara, la empresa continuamente realiza programas de capacitación a todos los conductores continuamente, tan es así que realizan hasta más de tres capacitaciones al mes, situación que se puede observar con las capacitaciones realizadas de la siguiente manera:

CAPACITADOR	TEMA
TERPEL S.A.	Modulo Formativo Conductores De Vehiculos Cisterna
EL CENTRO DE EDUCACIÓN PETROLERA	Transporte de sustancias y mercancías peligrosas, etiquetado y rotulado de Naciones Unidas
TRABAJO SEGURO EN ALTURAS	Nivel Avanzado- Trabajo Seguro En Alturas
EL CENTRO DE EDUCACIÓN PETROLERA	Control de incendios y manejo de emergencia en derrames
EL CENTRO DE EDUCACIÓN PETROLERA	Alistamiento vehicular
EL CENTRO DE EDUCACIÓN PETROLERA	Primeros auxilios
EL CENTRO DE EDUCACIÓN PETROLERA	Manejo de extintores y contraincendios
EL CENTRO DE EDUCACIÓN PETROLERA	Manejo Defensivo
EL CENTRO DE EDUCACIÓN PETROLERA	Mecánica Básica
EL CENTRO DE EDUCACIÓN PETROLERA	Seguridad vial

EL CENTRO DE EDUCACIÓN PETROLERA, TERPEL SA. y TRABAJO SEGURO EN ALTURAS, se encuentran inscritas y con permiso de la secretaria de educación como se observa en los diferentes diplomas entregados por estas entidades a los conductores de esta empresa, dando cumpliendo a cabalidad de lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 335 de 1996.

CARGO TERCERO: La empresa no suministró información acerca del programa de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos de propiedad de la empresa.

Como bien se indicó en su momento no fue posible entregar toda la documentación teniendo en cuenta que la oficina principal de la empresa transportadora se encuentra en otra ciudad, y en el momento que se realizó la visita no se contaba con la documentación por estar en camino a la nueva ciudad, actualmente se pone de conocimiento toda factura y reporte de mantenimiento preventivo que se le realizo a los vehículos en el transcurso del año 2016.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Esta documentación se encuentra en la carpeta de nombre soportes de mantenimientos, así como el programa de mantenimiento preventivo por cada uno de los rodantes a cargo de la empresa.

Cumpliendo de esta manera no se cumple con las condiciones indicadas en el verbo rector del artículo 46 literal c de la Ley 336 de 1996, cuando en realidad si se cumple con la respectiva revisión preventiva de los rodantes así como realizar el check list diario a los vehículos.

CARGO CUARTO: *La empresa no expidió y remitió oportunamente los manifiestos electrónicos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga — RNDC.*

No es cierto y se aclara, si bien lo indica el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.753 del Decreto 1079 de 2015, es el mismo Ministerio de Transporte quien puede certificar y valida que la empresa hoy investigada en no reporta o reporta tardíamente al RNDC los manifiestos de carga generados electrónicamente, en este orden de ideas si bien la Superintendencia de Puertos y Transporte cumple con su función de inspección, vigilancia y control, no es menos cierto que pierde competencia al imputar un cargo que no puede certificar, como es indicar que la empresa hoy investigada "presuntamente incumplió la obligación de expedir y remitir oportunamente los manifiestos electrónicos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC",

Cuando la misma norma indica quien mantiene al control y vigilancia sobre esta plataforma es el mismo Ministerio de Transporte, cabe recordar como ya lo ha manifestado en sin número de investigaciones en contra de empresas transportadoras de carga sobre este tema de infracción, que todo comienza cuando el Ministerio de Transporte emite oficio dirigido a la Superintendencia de Puertos y Transporte¹ después de hacer una verificación en sus datos indicando si alguna empresa de carga no ha cumplido con lo establecido en la Resolución N2000 del 2 de agosto de 2004, y las resoluciones No. 2499 de febrero de 2002 y la Resolución No. 5457 de febrero de 202 expedidas por el Ministerio de Transporte.

En este orden de ideas carece de competencia imputar un cargo donde solo es competente el Ministerio de Transporte indicar si la empresa hoy investigada ha cumplido o lo ha realizado tardíamente el reporte del RCDN, no por presunción como lo indica hoy la Administración.

Pese a lo anterior, se allegan copias de los registros del manifiesto de carga con el respectivo comprobante emitido por el mismo Ministerio de transporte. Carpeta denominada RCND, donde se observa mes a mes los manifiestos de carga generados electrónicamente. (...)"

CUARTO: *Mediante auto No. 10582 del 05 de marzo de 2018, comunicado el día 09 de marzo de 2018, comunicado con guía de trazabilidad RN914826855CO del correo certificado 4-72, se incorporó, las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.*

4.1 *Mediante este auto se decretaron las siguientes pruebas*

"1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900469233-8, allegar a este Despacho los documentos conducentes pertinentes y útiles que evidencien que la empresa desarrolla los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público del año 2016, conforme al inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA SAS. CON NIT 900469233-8, allegar a este Despacho el Programa Mantenimiento Preventivo y Correctivo del año 2016 de los vehículos propiedad de la empresa."

Por la cual se decide una investigación administrativa

4.2 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200089943 de fecha 25 de julio de 2016. (folio 1).
2. Oficio de salida No. 20168200675251 de fecha 29 de julio de 2016 (folio 2).
3. Radicado No. 20165600631392 de fecha 11 de agosto de 2016 por medio del cual se remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre el acta de la visita de inspección (folios 3-106).
4. Memorando No. 20178200032673 de fecha 17 de febrero de 2017, mediante el cual se remitió a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección el informe y expediente de visita de inspección practicada (folios 107-110)
5. Memorando No. 20178200077153 de fecha 04 de mayo de 2017 por medio del cual se remitió a la Coordinadora del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada (folios 111 - 112)
6. Resolución de apertura No. 30409 de fecha 06 de Julio de 2017 junto con sus respectivas constancias de notificación (folios.113-123)
7. Escrito de Descargos No. 2017-560-076505-2 de fecha 22 de Agosto de 2017 y 2017-560-077029-2 de fecha 23 de Agosto de 2017 junto con sus anexos (folios.124-177)
 - 7.1. Poder Especial conferido a la Abogada Margarita María Chacón Balaguera identificada con T.P. 283.183 del C.S. de la J. y/o Sandra Liliana Yaya Talero con T.P. 197.554 del C. S. de la J. (folio 136)
 - 7.2. Certificado de Cámara y Comercio (folios 137-139)
 - 7.3. Copia Simple de cédula del Señor Jhon Wilmar Rincon Moreno (folio 140)
 - 7.4. Un (1) CD con nombre "Pruebas Transervercol R-30409-17" (folios-141)
 - 7.4.1. Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del año 2016 (CD).
 - 7.4.2. Programa de Capacitación del año 2016 (CD).
 - 7.4.3. Carpeta denominada RNDC
 - 7.4.4. Archivo PDF Álvaro Hernán Ramírez
 - 7.4.6. Archivo PDF Guido Hernando López
 - 7.4.7. Soporte Mantenimiento VKJ 2016045
 - 7.5. Fichas de Mantenimiento Preventivo y Correctivo (folios. 143-177)
8. Soporte de la comunicación del Auto No. 10582 del 05 de marzo de 2018. (folios. 184)
9. Incorporación de pruebas con radicado No. 20185603218092 del 13 de marzo de 2018
 - 9.1. Programa general de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos de Carga de Combustible (folios 190-195)
 - 9.2 Un (1) CD con dos carpetas denominadas certificados de capacitación y Soportes de Programas de Mantenimiento Preventivo y Correctivo 2016 (folio 196) que contienen:
 - 9.2.1. Carpeta denominada Álvaro Hernán Ramírez
 - 9.2.2. Carpeta denominada Álvaro Jesús Romo
 - 9.2.3. Carpeta denominada Guido Hernán López
 - 9.2.4. Matriz de capacitación conductores 2016
 - 9.2.5. Documento denominado Mantenimiento preventivo y correctivo STO 534003
 - 9.2.6. Documento denominado Mantenimiento preventivo y correctivo STU 116004
 - 9.2.7. Documento denominado Mantenimiento preventivo y correctivo VKJ 525002
 9. Escrito de alegatos de conclusión con radicado No. 20185603286512 de fecha 28 de marzo de 2018 (folios 197-637)

QUINTO: Esta Superintendencia, decreto un término de cinco (5) días de periodo probatorio los cuales finalizaron el día 16 de marzo de 2018. Así las cosas, el investigado presentó pruebas dentro del término otorgado con radicado No.20185603218092 del 13 de marzo de 2018 (Folios 185 - 196).

SEXTO: Esta Superintendencia una vez culminara el término de cinco (5) días de periodo probatorio, otorgó un término de (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para

Por la cual se decide una investigación administrativa

que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 04 de abril de 2018. Así las cosas el escrito de alegatos de conclusión con Radicado No. 20185603286512 de fecha 28 de marzo de 2018 (folios 197-637) fueron presentado dentro del término procesal, razón por la cual se tendrán en cuenta para tomar un decisión en la presente investigación administrativa.

6.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión.

"CARGO PRIMERO: "La Empresa no mantiene ni conserva en sus archivos físicos los manifiestos electrónicos de carga expedidos."

Tal como lo indica el Artículo 28 del Decreto 173 de 2001, modificado por el Artículo 4 del Decreto 1842 de 2007, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.2, la expedición del manifiesto de carga se expide en original y dos (2) copias, firmados por la Empresa; sobre este cargo, es claro que la Empresa SI HA EXPEDIDO Y MANTIENE los manifiestos de carga que se generan electrónicamente con copia en físico y que se conserva en el archivo de la Empresa, tal y como consta desde el primer momento, en las pruebas aportadas mediante medio magnético en la carpeta de RNDC como anexo del Escrito de Descargos cuyo radicado es: 2017-560-076505-2 con fecha del 22 de Agosto de 2017.

Igualmente, con el presente escrito de alegatos se allegan los manifiestos de Carga del año 2016, donde se observa la operación mes a mes y se puede evidenciar la debida expedición de los mismos, documentos que fueron escaneados del archivo y que como se ha dicho no fueron aportados al momento de la visita, por un incidente administrativo, derivado del traslado de la Empresa, ya que ésta se encontraba radicada en la Ciudad de Villavicencio y tal como se observa en el Acta de visita, ésta fue realizada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Por lo que quiero hacer hincapié en que desde que la Empresa cantó con su habilitación se ha expedido y a la fecha se mantienen los manifiestos de carga en el Archivo de la Empresa, en aras de actuar siempre con la debida diligencia para no incurrir en alguna violación del código de comercio.

Así las cosas, me permito traer a colación el principio In dubio pro Investigado, que se presenta cuando en la práctica de las pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas este principio se excluye. Para el caso concreto con las pruebas allegadas desde el Escrito de descargos y las que hoy se allegan (Copia de los Manifiestos de Carga mes a mes del año 2016) se evidencia que no se realiza la conducta imputada en el Cargo, pues como aquí se ha resaltado se han expedido y se conservan los Manifiestos en mención, de igual manera se indica que se ha cumplido con los parámetros impuestos por la Resolución 377 de 2013, mediante la cual se implementa la obligatoriedad de RNDC y se reglamenta la forma de elaboración de los Manifiestos de carga.

CARGO SEGUNDO: "La Empresa no desarrolla los Programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al Servicio Público."

La Empresa continuamente realiza programas de capacitación a todos los conductores con la finalidad de prestar el servicio de Transporte Publico de Carga, con las mejores estándares de calidad y fortalecimiento, buscando siempre el mejoramiento de nuestra empresa; la eficiencia y tecnificación de los operarios para lo cual hemos contado con el apoyo de entidades autorizadas por el Ministerio de Transporte tales como el SENA, tal y como se acredita en los anexos allegados.

De igual manera aportamos Programas, cronograma y evidencias de Capacitación, buscando siempre ser la mejor empresa.

Por la cual se decide una investigación administrativa

CAPACITADOR	TEMA
TERPEL S.A	Modulo Formativo Conductores de Vehiculos Cisterna
El Centro de Educación Petrolera	Transporte de Sustancias y Mercancías peligrosas, etiquetado y rotulado de Naciones Unidas
Trabajo Seguro en Alturas	Nivel Avanzado-Trabajo Seguro en Alturas
El Centro de Educación Petrolera	Control de Incendios y manejo de Emergencia en Derrames
El Centro de Educación Petrolera	Aislamiento vehicular
El Centro de Educación Petrolera	Primeros Auxilios
El Centro de Educación Petrolera	Manejo de Extintores y Contraincendios
El Centro de Educación Petrolera	Manejo Defensivo
El Centro de Educación Petrolera	Mecánica Básica
El Centro de Educación Petrolera	Seguridad Vial

El Centro de Educación Petrolera, Terpel S.A y Trabajo Seguro en Alturas, se encuentran inscritas y con permiso de la Secretaria de Educación como se observa en los diferentes diplomas entregados por estas entidades a los conductores de esta empresa, dando cumplimiento a cabalidad de lo estipulado en el Artículo 35 de la Ley 335 de 1996.

Para tales efectos, también se acompaña el presente escrito de alegatos con la siguiente documentación:

i) Programa, cronograma, finalidad y Matriz de Capacitaciones a los Conductores de los Vehiculos de la Empresa.

Por lo que quiero resaltar que desde que la Empresa contó con su habilitación se han realizado capacitaciones, en aras de brindar la información necesaria a los operadores de la Empresa y evitar incidentes futuros.

No podría entonces el fallador, caer en el yerro de hallar responsabilidad en la Empresa pues, a todas luces se demuestra que se han realizado capacitaciones y el acervo probatoria evidencia que no hay infracción alguna a la normatividad de Transporte.

En este orden de ideas y una vez realizado un análisis concienzudo por parte del fallador, se debe concluir que no hay responsabilidad por el Cargo en mención, pues no ha mediado la conducta descrita en la Investigación, tampoco obra prueba que demuestre de manera fehaciente que la Empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S, no realice capacitaciones directamente en su Empresa.

CARGO TERCERO: *"La Empresa no suministró información acerca del Programa de*

Revisión y Mantenimiento Preventivo de los Vehículos de Propiedad de la Empresa"

Con respecto a este punto indicamos que la empresa cuenta con un programa y cronograma de mantenimiento mecánico de los vehículos propios tal y como se evidencia y se soporta con la facturación de los diversos talleres en los cuales se les ha realizado el mantenimiento, por lo cual allegamos nuevamente las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, en medio magnético que logran demostrar con grado de certeza que se ha realizado un Programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo de los Vehículos. Esta documentación se encuentra en la Carpeta de nombre soportes de mantenimientos, así como el programa de mantenimiento preventivo por cada uno de los rodantes a cargo de la Empresa.

Para tales efectos, también se acompaña el presente escrito de alegatos con:

ii) El Programa General de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos de Carga de Combustible.

iii) Fichas de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Rodantes para el año 2016.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así las cosas no se cumplen con las condiciones indicadas en el verbo rector del Artículo 46 literal de la Ley 336 de 1996, todo lo contrario, se ha generado todo un entramado institucional y logístico dentro de la Empresa para buscar espacios de divulgación y ejecución de los Programas de Prevención y Corrección de los rodantes de la misma.

En este orden de ideas y una vez realizado un análisis concienzudo por parte del fallador, se debe concluir que no hay responsabilidad por el Cargo en mención, pues no ha mediado la conducta descrita en la Investigación, tampoco obra prueba que demuestre de manera fehaciente que la Empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S, no realice Programas de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Rodantes tal como se evidencia en las pruebas aportadas. (anexos)

CARGO CUARTO: "La Empresa no expidió y remitió oportunamente los manifiestos electrónicos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC"

Con respecto a este punto indicamos que somos conocedores y cumplimos de manera fehaciente con de la Resolución 0377 del 15 de Febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte se adopta y se implementa el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) con el fin de optimizar el proceso de expedición de Manifiestos de Carga.

Como bien lo indica el Artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, Carga generados electrónicamente, en este orden de ideas si bien la Superintendencia de Puertos y Transporte cumple con su función de inspección, vigilancia y control, no es menos cierto que pierde objetividad al imputar un cargo que pudiendo ser verificado en la plataforma del Ministerio de Transporte no se halla verificado, y se nos impute el siguiente cargo "presuntamente incumplió la obligación de expedir y remitir oportunamente los manifiestos electrónicos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC"

Pese a lo anterior, se allegan las pruebas claras, oportunas y conducentes para demostrar que hemos dado total cumplimiento al tema de los Registros del Manifiesto de Carga con el respectivo comprobante emitido por el mismo Ministerio de Transporte. Carpeta denominada RNDC, donde se observa mes a mes los manifiestos de carga generados electrónicamente. (...)

6.2. Pronunciamiento de las pruebas aportadas en los alegatos de conclusión:

(ii) Documentales, (folios 206 - 637):

1. Tabla de Excel exportada del RNDC
2. Copia del RNDC en el que se visualiza los Manifiestos expedidos y cumplidos.
3. de los Manifiestos de carga expedidos en el mes de Enero de 2016
4. Copias de los Manifiestos de Carga expedidos en el mes de Febrero de 2016
5. Copias de los Manifiestos de Carga expedidos en el mes de Marzo de 2016
6. Copias de los Manifiestos de Carga expedidos en el mes de Abril de 2016
7. Copias de los Manifiestos de Carga expedidos en el mes de Mayo de 2016
8. Copias de los Manifiestos de Carga expedidos en el mes de Junio de 2016
9. Copias de los Manifiestos de Carga expedidos en el mes de Julio de 2016
10. Copias de los Manifiestos de Carga expedidos en el mes de Agosto de 2016
11. Copias de los Manifiestos de Carga expedidos en el mes de Septiembre de 2016
12. Copias de los Manifiestos de Carga expedidos en el mes de Octubre de 2016
13. Copias de los Manifiestos de Carga expedidos en el mes de Noviembre de 2016
14. Copias de los Manifiestos de Carga expedidos en el mes de Diciembre de 2016

Teniendo en cuenta que la empresa investigada dentro del escrito de alegatos de conclusión aporta pruebas y solicita se practiquen otras, este Despacho señala que en esta etapa procesal la administración examina todas las actuaciones surtidas, previo a proferir un fallo, sobre la base de las pruebas regular y oportunamente aportadas:

Por la cual se decide una investigación administrativa

Respecto de los alegatos de conclusión la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - Importancia

Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra–, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho.²

Conforme a lo expuesto el Despacho reitera que en la etapa de presentación de los alegatos de conclusión no es la oportunidad procesal para que el investigado aporte o solicite pruebas al proceso, razón por la cual, se rechaza las pruebas solicitadas y las pruebas documentales obrantes a folios 206 y 637.

SÉPTIMO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

7.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁷

² Sentencia C-107/04, Corte Constitucional de Colombia

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e

Por la cual se decide una investigación administrativa

establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁸

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁹ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,¹⁰ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹¹

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

7.2 Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹² Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁶⁻¹⁷

infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

¹⁰ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

¹¹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹² Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹³ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁹

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²¹

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el Cargo Cuarto la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²²(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

¹⁷ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

²⁰ Cfr. Pp. 19 a 21

²¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²² "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.2.2 Respetto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los cargos Primero, Segundo y Tercero, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²³. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁴

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁵

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁶ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁷

OCTAVO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁸

8.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁹

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900469233-8, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

8.2 Marco normativo

²³ Ibidem

²⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁵ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁶ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO PRIMERO.- La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900469233-8 presuntamente no mantiene ni conserva en sus archivos físicos los manifiestos electrónicos de carga expedidos, conforme al punto 3.1 del informe de la visita de inspección practicada.

En virtud de tal hecho la Empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900469233-8 presuntamente transgrede lo estipulado en los artículos., 2.2.1.7.5.2., y 2.2.1.7.6.9, Numeral 1° Literal d), del

Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución 377 de 2013 los cuales señalan:

DECRETO 1079 DE 2015

Artículo 28 del Decreto 173 de 2001, modificado por el Artículo 40 del Decreto 1842 de 2007, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.2.

EXPEDICIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA.

El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

(...)

Artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6° Decreto 2228 de 2013 compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9. Numeral 1° Literal D —

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE LA CARGA Y DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE: En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

1. La empresa de transporte

(...)

d) Mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio;

RESOLUCIÓN No. 377 de 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga — RNDC"

"ARTICULO 4o. EXPEDICIÓN DE LAS OPERACIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA.

Para los efectos previstos en la presente resolución, se entienden como válidas, todas las operaciones del Registro Nacional de Despachos de Carga que sean registradas y expedidas por las empresas de transporte de carga utilizando medios electrónicos, así:

a) Para empresas con software propio: Se establecerá el protocolo de comunicación en línea a través de web services, en la dirección URL que el Ministerio de Transporte habilite, de acuerdo con lo adoptado e implementado en la presente resolución.

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Las empresas que no tengan software propio: Deberán expedir las operaciones del RNDC a través del programa suministrado por el Ministerio de Transporte en la página de Internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>

La información será consultada por las diferentes autoridades que lo requieran. No obstante, el manifiesto de carga, deberá ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido.

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica. (Subrayado fuera del texto).

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 del Decreto 2092 de 2011 y 12 de la Resolución 377 de 2013 que a la letra establecen:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Artículo 12 Resolución 377 de 2013:

"INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta resolución."

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900469233-8 podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

"ARTÍCULO 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos."

(..) "c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA SAS. CON NIT 900469233-8, presuntamente NO desarrolla los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, conforme al punto 3.2 del Informe de Visita de Inspección practicada.

En virtud de tal hecho la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900469233-8, presuntamente transgrede lo estipulado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

"Artículo 35.- Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...)

La empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

(...)

Así las cosas, la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900469233-8** podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900469233-8**, presuntamente no suministró la información conforme a como fue requerida por los servidores públicos en la visita de inspección, en la que se solicitó el programa de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos de propiedad de la empresa, información que se identifica en punto 3.3 del informe de visita de inspección.

Acorde con lo anterior, la empresa Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900469233-8**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 Ley 336 de 1996.

"ARTÍCULO 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante." (...)

CARGO CUARTO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900469233-8**, presuntamente incumplió la obligación de expedir y remitir oportunamente los manifiestos electrónicos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga — RNDG, conforme al hallazgo No. 3.4 del informe de visita de inspección realizada el 02 de agosto de 2016.

En virtud de tal hecho la Empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900469233-8**, presuntamente transgrede lo estipulado en los artículos., 2.2.1.7.5.3., 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015 y artículos 8 y 10 de la Resolución 377 de 2013 los cuales señalan:

DECRETO 1079 DE 2015

Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3., del Decreto 1079 de 2015.

Por la cual se decide una investigación administrativa

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA.

La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)

Artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6° Decreto 2228 de 2013 compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9. Numeral 1° Literal B y C — del Decreto 1079 de 2015

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE LA CARGA Y DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE.

En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

c) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos por los medios que este defina;

RESOLUCIÓN No. 377 de 2013 "Por la cual se adopta e Implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga — RNDC"

ARTÍCULO 8°. El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7 de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente.

ARTÍCULO 10. La plataforma tecnológica dispuesta por el Ministerio de Transporte para el Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/> o a través de web services, tiene una disponibilidad de 24 horas al día, 7 días a la semana, 365 días al año y cuenta con un centro de datos e infraestructura tecnológica cuya capacidad permite el registro, procesamiento y validación de la información.

PAR. 1°—En el evento en que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas que en la región no pueda acceder al RNDC para diligenciar y expedir el manifiesto electrónico de carga (...)

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga tendrán hasta 24 horas para reportar de manera electrónica la información correspondiente a ese manifiesto, ingresando en la página de internet <http://lmdc.mintransporte.gov.col>.

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y 12 de la Resolución 377 de 2013 que a la letra establecen:

Por la cual se decide una investigación administrativa

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10., del Decreto 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Artículo 12 Resolución 377 de 2013:

"Inspección, vigilancia y control. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta resolución.

Acorde con lo anterior, la empresa Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900469233-8, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte." (...)

8.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁰ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³¹

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,³² conductores³³ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,³⁴ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,³⁵ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores

³⁰ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potencial por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³²V.gr. Reglamentos técnicos.

³³V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

³⁴V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

³⁵ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el

Por la cual se decide una investigación administrativa

de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".³⁶

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.³⁷ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).³⁸

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-2018,³⁹ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.⁴⁰

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,⁴¹ con la colaboración y participación de todas las personas.⁴² A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.⁴³ Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".⁴⁴

gocé efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³⁶Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Belancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

³⁷"El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. / Informe Nacional de Competitividad 2018 - 2019.

³⁸Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

³⁹El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

⁴⁰De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

⁴¹Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

⁴²Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

⁴³Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

⁴⁴Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector⁴⁵ para la debida prestación del servicio público esencial⁴⁶ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

8.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴⁷

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴⁸ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁴⁹

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁵⁰

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁵¹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵² Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵³

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el

⁴⁵ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

⁴⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

⁴⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁴⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁵⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵¹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵² "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

⁵³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵⁴

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

8.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵⁵

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁶ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁵⁷ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 02 de agosto de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial Valle Cauca del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de CARGA (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 3 a 8 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

8.3.1 Respecto del Cargo Primero por presuntamente no mantener ni conservar en sus archivos físicos los manifiestos electrónicos de carga expedidos.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no mantener ni conservar en sus archivos físicos los manifiestos electrónicos de carga expedidos, infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.1.7.5.2, y 2.2.1.7.6.9 numeral 1, literal d), del artículo del decreto 1079 de 2015, artículo 4 de la resolución 377 de 2013 y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Mantener y conservar en sus archivos físicos los manifiestos electrónicos de carga
- (ii) No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada
- (iii) Que la información no repose en los archivos de la entidad solicitante

Conforme a lo anterior, sea lo primero recalcar que para la Superintendencia de Transporte el no conservar en sus archivos físicos los Manifiestos Electrónicos de Carga, configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino además, la negativa frente al reporte de información que entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

⁵⁴ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁵⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁶ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵⁸ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Recordemos que el capítulo 7 del Decreto 1079 de 2015, establece al manifiesto electrónico de carga como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional⁵⁹; de este documento de transporte se está en la obligación de expedir dos copias; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.⁶⁰

De las disposiciones relacionadas anteriormente, es que se hace exigible a las empresas de transporte mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, ya que con ello se garantiza la posibilidad de poder contrastar dicha información con la generada de manera electrónica.

El artículo 15⁶¹ de la Constitución Política estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones, tal como es el caso de esta Superintendencia.

Lo primero que se debe indicar es que los numerales 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, vigente para la época de los hechos, disponen que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre tiene entre otras, la función de ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con el transporte terrestre automotor, velar por el cumplimiento de las normas nacionales que regulen la prestación del servicio en materia de transporte terrestre automotor, asumir la investigación de la violación de las normas relativas al transporte terrestre, de conformidad con las normas vigentes, sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de las referidas funciones.

Que la competencia para realizar visitas de inspección se relaciona directamente con la posibilidad de verificación de las condiciones de prestación del servicio y del mantenimiento de todos los aspectos necesarios para que las empresas mantengan la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte. Por lo tanto, las visitas de inspección constituyen uno de los medios más importantes para establecer el cumplimiento de las normas propias del sector transporte, así como las que rigen la actividad de las empresas de transporte.

Respecto a la gravedad de la conducta, debe recordarse que las visitas administrativas de inspección (que ocurren en la etapa de averiguación preliminar), tienen por objeto recaudar pruebas sobre la presunta ocurrencia de infracciones, para lo cual se delega a un profesional, para que acuda a las instalaciones del Supervisado y para que proceda a recaudar información, con la que posteriormente puede proceder a analizar la pertinencia o no de abrir una investigación formal.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión

Con relación a la etapa preliminar de la actuación en la que se realizan las visitas administrativas de inspección, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"Según se puede leer en la norma, la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y que su única finalidad es la de permitir al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no, abrir una investigación administrativa, de modo que si ya dispone de esa información en virtud de

⁵⁹ Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.7.4.

⁶⁰ Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.7.5.2

⁶¹ Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Por la cual se decide una investigación administrativa

cualquier otro medio legal, la decisión de iniciar dicha investigación bien puede ser tomada sin que forzosamente deba surtirse averiguación previa alguna, de suerte que ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas), el informe de calificación que debe rendir el investigador, el traslado de dicho informe al investigado y la decisión, amén de que la vía gubernativa, la cual depende de que el interesado haga uso de ella, se surtirá conforme el C.C.A., según la remisión que al efecto se hace en el artículo 52 en comento. (...)"⁶²

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió los artículos 2.2.1.7.5.2, y 2.2.1.7.6.9 numeral 1, literal d), del artículo del decreto 1079 de 2015, artículo 4 de la resolución 377 de 2013 y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En el desarrollo de la visita de inspección en el día 02 de agosto de 2016, se preguntó: *¿poner a disposición de la comisión, manifiestos de carga con sus respectivos soportes?*, frente a lo cual se manifestó por quien atendió la visita que: *"quien me atendió dice que ellos no expiden manifiestos de carga."* (Folio 7)

(ii) Así mismo, en el informe de visita, se concluyó lo siguiente:

"Según Certificado de Existencia y Representación Legal No. 0816H0MBRP de la Cámara de Comercio CALI con fecha de expedición del 02 de agosto de 2016 (Folios 9 al 13), la empresa inspeccionada se identifica con los siguientes datos:"⁶³

Nombre	TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S
Nit.	900469233 - 8
Sigla	TRANSERVESCOL S.A.S
Representante legal	JHON WILMAR RINCÓN MORAÑO
Cédula Representante Legal	12 798351
Notificación judicial	AV. ROOSEVELT NRO 39 25 OF 406
Dirección Comercial	AV. ROOSEVELT NRO 39 25 OF 406
Domicilio	Cali - Valle del Cauca
Vigencia de la Sociedad	Indefinida
Revisor Fiscal Principal	

Así las cosas, de acuerdo a la consulta realizada en el RNDC y contrario a lo manifestado por quien atendió la visita, la empresa si ha expedido manifiestos de carga como se observa en la siguiente tabla:⁶⁴

⁶²Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Manuel Urueta Ayola, Sentencia del 23 de enero de 2003, radicación número 25000-23-24-000.

⁶³ Folio 108

⁶⁴ Folio 109

Por la cual se decide una investigación administrativa

como se consta en las pruebas aportadas, mediante medio magnético, carpeta de RNDC, donde se observa mes a mes del año 2016, la expedición de los mismos, documentos que fueron escaneados del archivo, en el momento de la visita no fueron posible portarlos debido al traslado de la empresa que se encontraba radicada en la ciudad de Villavicencio y tal como se observa en la visita esta fue realizada en la ciudad de Cali Valle del Cauca."(Folio 125)

Analizado el acervo probatorio, se evidencia que la empresa no cumplió con la obligación de mantener y entregar en físico los manifiestos electrónicos de carga expedidos, en consecuencia la empresa no suministró la documentación que le fue solicitada en la visita de inspección.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

8.3.2 Respecto del cargo Segundo por no desarrollar programa de capacitación, a los operadores de los equipos destinados al servicio público.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por no desarrollar programa de capacitación, a los operadores de los equipos destinados al servicio público, infringiendo lo establecido en el inciso 3 del artículo 35 de la ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas de transporte deberán desarrollar los programas de capacitación a todos los operadores de los equipos cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

- i. A través del Sena ó
- ii. A través de Entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte.

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el despacho considera prudente y necesario aclarar que la disposición normativa endilgada ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional quien al estudiar el referido artículo y en especial el inciso tercero realizó las siguientes consideraciones:

"Basta decir que el inciso demandado no está otorgando prerrogativa alguna al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en relación con otras instituciones de capacitación. Se hace esta afirmación, pues tal como fue establecido en el considerando tercero de esta providencia, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- no es la única entidad que, según el artículo 35 de la ley 336 de 1996, puede desarrollar los programas de capacitación que en ella se regula, puesto que se admite que otras entidades especializadas puedan asumir el adiestramiento de los operarios del servicio de transporte, siempre y cuando cuenten, para el efecto, con la autorización del Ministerio de Transporte. Entidades que deberán demostrar su idoneidad para asumir la responsabilidad de otorgar la tecnificación y capacitación que requieren quienes deben maniobrar los equipos destinados a prestar el servicio de transporte, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, tal como se entiende que lo haría el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, dada su experiencia en materias como ésta. (Negrilla fuera del texto)

(...)

Es necesario, por tanto, aclarar que la autorización a que hace referencia el inciso acusado, está relacionada con la necesidad de que el Ministerio de Transporte, como ente encargado de vigilar, controlar y coordinar el servicio de transporte, específicamente, en el modo terrestre, señale qué instituciones técnicas, universitarias o escuelas tecnológicas, pueden cooperar con las empresas de transporte en su deber de desarrollar programas de capacitación que garanticen la eficiencia y tecnificación de los operarios del servicio de transporte, teniendo en cuenta su trayectoria e idoneidad, pues es obvio que no todas las instituciones educativas están en las condiciones de apoyar a la empresas de transporte con esta específica obligación. (...) En estos términos, corresponderá a las distintas empresas de transporte desarrollar los programas de capacitación de que trata el inciso tercero del artículo 35 acusado, a través del SENA o de las entidades especializadas que autorice el Ministerio de Transporte,..."⁶⁶

⁶⁶Corte Constitucional Sentencia C - 520 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-579 de 1999⁶⁷, ha sido reiterativa en afirmar que es obligatoria la capacitación a los conductores en aras de garantizar los principios rectores de la actividad del transporte y así mismo garantizar la idoneidad de los operarios, esto con el fin de mejorar la calidad del servicio que prestan, disminuir la accidentalidad y tener un manejo eficiente de los equipos de trabajo.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho encuentra que la investigada incurrió en el inciso 3 artículo 35 de la Ley 336 de 1993, encontrando los siguientes hechos probados:

(i) En el desarrollo de la visita de inspección el día 02 de agosto de 2016⁶⁸, se preguntó: *¿Programa de capacitación de los conductores desarrollado durante lo recorrido del año 2016, documentos soportes de los temas tratados y relación de los conductores que participaron en las capacitaciones?*, frente a lo cual el profesional comisionado registró que: *“Quien me atendió dice que si se han realizado capacitaciones, pero que en el momento no pueden hacer entrega de los soportes (...)”*⁶⁹

(ii) En el informe de la visita practicada el día 02 de agosto de 2016⁷⁰, se concluyó lo siguiente:

“3.2 No cuenta con programa de capacitación de los conductores y no se evidencian capacitaciones impartidas a los conductores por parte de la empresa durante lo corrido del año 2016

La comisión solicito copia del programa y cronograma de capacitación de los conductores para la vigencia 2016 y cumplimiento de dicho programa, a lo cual quien atendió la visita de inspección manifestó “que si se han realizado capacitaciones, pero que en el momento no pueden hacer entrega de los soportes.

Entre los temas tratados se tienen:

TEMA
Trabajo en alturas
Manejo defensivo
Transporte mercancías peligrosas

*Es importante señalar que la empresa cuenta con tres conductores vinculados mediante contrato a término indefinido, quienes operan los vehículos propios de la empresa” (...)*⁷¹

(iii) El investigado manifestó en su defensa: *No es cierto y se aclara, la empresa continuamente realiza programas de capacitación a todos los conductores continuamente, tan es así que realizan hasta más de tres capacitaciones al mes, situación que se puede observar con las capacitaciones realizadas de la siguiente manera:*

CAPACITADOR	TEMA
IFRPEL S.A	Modulo Formación Conductores De Vehículos Cisterna
EL CENTRO DE EDUCACIÓN PETROLERA	Transporte de sustancias y mercancías peligrosas regulado y controlado de Naciones Unidas
TRABAJO SEGURO EN ALTURAS	Nivel Avanzado Trabajo Seguro En Alturas
EL CENTRO DE EDUCACIÓN PETROLERA	Control de riesgos y manejo de emergencias en vehículos
EL CENTRO DE EDUCACIÓN PETROLERA	Alistamiento vehicular
EL CENTRO DE EDUCACIÓN PETROLERA	Primeros auxilios
EL CENTRO DE EDUCACIÓN PETROLERA	Manejo de extintores y contraincendios
EL CENTRO DE EDUCACIÓN PETROLERA	Manejo Defensivo
EL CENTRO DE EDUCACIÓN PETROLERA	Mecánicas básicas
EL CENTRO DE EDUCACIÓN PETROLERA	Seguridad vial

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-579 del 11 de agosto de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶⁸ Radicado 20165600631392 del 11 de agosto de 2016

⁶⁹ Folio 6

⁷⁰ Memorando 20168200198473 de fecha 30 de diciembre del 2016

⁷¹ Folio 64

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL CENTRO DE EDUCACIÓN PETROLERA, TERPEL SA y TRABAJO SEGURO EN ALTURAS, se encuentran inscritas y con permiso de la secretaria de educación como se observa en los diferentes diplomas entregados por estas entidades a los conductores de esta empresa, dando cumplimiento a cabalidad de lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 335 de 1996.

Analizado el material probatorio y lo manifestado por el representante legal en su defensa, se concluye que la Investigada no realiza capacitaciones por entidades especializadas, por lo anterior, no allegó material probatorio que desvirtuara el obrante en el expediente que demostrara que desarrolló programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

8.3.3 Respecto del Cargo Tercero por presuntamente no suministrar la información conforme a como fue requerida por los servidores públicos en la visita de inspección:

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no suministrar la información conforme a como fue requerida por los servidores públicos en la visita de inspección respecto del programa de revisión y mantenimiento preventivo, infringiendo lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae los siguientes supuestos de hecho:

- (i) No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada
- (ii) Que la información no repose en los archivos de la entidad solicitante

El artículo 157² de la Constitución Política estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones, tal como es el caso de esta Superintendencia.

Lo primero que se debe indicar es que los numerales 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, vigente para la época de los hechos, disponen que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre tiene entre otras, la función de ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con el transporte terrestre automotor, velar por el cumplimiento de las normas nacionales que regulen la prestación del servicio en materia de transporte terrestre automotor, asumir la investigación de la violación de las normas relativas al transporte terrestre, de conformidad con las normas vigentes, sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de las referidas funciones.

Que la competencia para realizar visitas de inspección se relaciona directamente con la posibilidad de verificación de las condiciones de prestación del servicio y del mantenimiento de todos los aspectos necesarios para que las empresas mantengan la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte. Por lo tanto, las visitas de inspección constituyen uno de los medios más importantes para establecer el cumplimiento de las normas propias del sector transporte, así como las que rigen la actividad de las empresas de transporte.

Respecto a la gravedad de la conducta, debe recordarse que las visitas administrativas de inspección (que ocurren en la etapa de averiguación preliminar), tienen por objeto recaudar pruebas sobre la presunta ocurrencia de infracciones, para lo cual se delega a un profesional, para que acuda a las

⁷² Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Por la cual se decide una investigación administrativa

instalaciones del Supervisado y para que proceda a recaudar información, con la que posteriormente puede proceder a analizar la pertinencia o no de abrir una investigación formal.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión

Con relación a la etapa preliminar de la actuación en la que se realizan las visitas administrativas de inspección, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"Según se puede leer en la norma, la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y que su única finalidad es la de permitir al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no, abrir una investigación administrativa, de modo que si ya dispone de esa información en virtud de cualquier otro medio legal, la decisión de iniciar dicha investigación bien puede ser tomada sin que forzosamente deba surtirse averiguación previa alguna, de suerte que ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas), el informe de calificación que debe rendir el investigador, el traslado de dicho informe al investigado y la decisión, amén de que la vía gubernativa, la cual depende de que el interesado haga uso de ella, se surtirá conforme el C.C.A., según la remisión que al efecto se hace en el artículo 52 en comento. (...)"*⁷³

Teniendo como fundamento el acta de visita⁷⁴ e informe de visita de inspección⁷⁵, a través de los cuales se determinó que el Investigado no suministró la documentación requerida en la visita de inspección, para el análisis correspondiente, este Despacho concluye que el Investigado incurrió en la conducta del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) Durante la práctica de la visita de inspección el comisionado solicitó *¿programa de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos y copia de los documentos soporten la ejecución del mismo?* frente a lo cual el profesional comisionado registró que: *Quien me atendió dice que en el momento no me pueden hacer entrega de los soportes (...)"*⁷⁶

(ii) En el informe de la visita practicada el día 02 de agosto de 2016⁷⁷, se concluyó lo siguiente:

"3.3 No cuenta con programa de revisión y mantenimiento preventivo

*En el desarrollo de la visita de inspección se solicitó el programa y cronograma de mantenimiento preventivo de los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de carga de propiedad de la empresa, el cual no fue aportado. Quien atendió la visita de inspección manifestó en el momento no me puede entregar dicha información" (...)"*⁷⁸

(iii) Ahora bien, el investigado argumento como defensa: *"Como bien se indicó en su momento no fue posible entregar toda la documentación teniendo en cuenta que la oficina principal de la empresa transportadora se encuentra en otra ciudad, y en el momento que se realizó la visita no se contaba con la documentación por estar en camino a la nueva ciudad, actualmente se pone de conocimiento toda factura y reporte de mantenimiento preventivo que se le realizo a los vehículos en el transcurso del año 2016.*

⁷³Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Manuel Urueta Ayola, Sentencia del 23 de enero de 2003, radicación número 25000-23-24-000.

⁷⁴Radicado No. 20165600631392 del 11 de agosto de 2016 obrante a folio 3 – 8 del expediente

⁷⁵Memorando No. 2016820032673 del 17 de febrero de 2017 obrante a folio 108 – 110 del expediente

⁷⁶Folio 7

⁷⁷Memorando No. 2016820032673 del 17 de febrero de 2017

⁷⁸Folio 64

Por la cual se decide una investigación administrativa

Esta documentación se encuentra en la carpeta de nombre soportes de mantenimientos, así como el programa de mantenimiento preventivo por cada uno de los rodantes a cargo de la empresa.

Cumpliendo de esta manera no se cumple con las condiciones indicadas en el verbo rector del artículo 46 literal c de la Ley 336 de 1996, cuando en realidad sí se cumple con la respectiva revisión preventiva de los rodantes así como realizar el check list diario a los vehículos. (...)⁷⁹

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que la visita de inspección practicada por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información y una vez terminada la misma se evalúan los documentos de trabajo y se elabora un informe de visita, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Constitucionalmente⁸⁰ se limitó la posibilidad de acceder a dicha información a ciertos sujetos:

(i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.⁸¹

(ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal,⁸² tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.⁸³

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias.

Cada una de esas funciones las describió el Consejo de Estado así:

"Aunque la ley no define 'inspección, control y vigilancia', el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de

⁷⁹ Folio 109

⁸⁰ Artículo 15 "(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

⁸¹ La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual "[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional". H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 "(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse "mediante orden judicial", lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino "en los casos y con las formalidades que establezca la ley". H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

⁸² La función tributaria corresponde a "revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano". Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

⁸³ "Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)". H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

Por la cual se decide una investigación administrativa

advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo".⁸⁴

Así mismo, ha indicado la Corte Constitucional que "[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control".⁸⁵

En consecuencia la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900469233-8, no suministró la documentación que le fue solicitada en la visita de inspección, así como tampoco presentó razones de hecho o de derecho orientadas a justificar el por qué no fue aportada en la oportunidad correspondiente o de forma posterior, dentro de los días otorgados.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁸⁶

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁸⁷ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁸⁴ H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

⁸⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

⁸⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁸⁷ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se

Por la cual se decide una investigación administrativa

9.1 Archivar

Conforme la parte motiva de la presente resolución archivar el CARGO CUARTO al Investigado.

9.2 Declarar responsable

Por incurrir en la conducta descrita en los artículos 2.2.1.7.5.2 y 2.2.1.7.6.9 numeral 1 literal d) del Decreto único reglamentario 1079 de 2015 y el artículo 4 de la resolución 377 de 2013, y transgredir lo dispuesto en el literal c) parágrafo a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., se declara la responsabilidad por el cargo PRIMERO al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del inciso 3 artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se declara la responsabilidad por el cargo SEGUNDO al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en artículo 46 de la ley 336 de 1996., se declara la responsabilidad por el cargo TERCERO al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

9.3.1 Sanciones procedentes

PARA EL CARGO PRIMERO SEGUNDO Y TERCERO

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 saldos mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes. (...)

8.4 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁸⁸

delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

⁸⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en la causal 1) del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio⁸⁹ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al CARGO PRIMERO se procede a imponer una sanción consistente en MULTA equivalente a CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$47.717.180.00) equivalentes a 69,21 SMMLV al año 2016, que corresponde al 4,35% del patrimonio⁹⁰ y al 9,89% de la multa máxima aplicable, Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 4) del Artículo 50 de CPACA, puesto que la empresa investigada no mantuvo a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida durante la visita de inspección.

Frente al CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción consistente en MULTA equivalente a TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$47.717.180.00) equivalentes a 69,21 SMMLV al año 2016, que corresponde al 4,35% del patrimonio⁹¹ y al 9,89% de la multa máxima aplicable, Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) del Artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que se está tutelando el principio de seguridad, el cual comprende la protección de todos aquellos involucrados en la cadena de transporte, a través de la tecnificación de los operarios de los vehículos de servicio público de transporte.

Frente al CARGO TERCERO, se procede a imponer una sanción consistente en MULTA equivalente a CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$47.717.180.00) equivalentes a 69,21 SMMLV al año 2016, que corresponde al 4,35% del patrimonio⁹² y al 9,89% de la multa máxima aplicable, Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 4) del Artículo 50 de CPACA, puesto que la empresa investigada no mantuvo a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida durante la visita de inspección.

Finalmente, la sanción a imponer corresponde a un VALOR TOTAL de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$143.151.540.00), al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

9.5 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁹³

⁸⁹ Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SB0xisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

⁹⁰ Ibidem

⁹¹ Ibidem

⁹² Ibidem

⁹³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁹⁴ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁹⁵

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁹⁶ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...). Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁹⁷

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada Margarita María Chacón Balaguera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.247 y tarjeta profesional No. 288.183 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la empresa de

⁹⁴ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

⁹⁵ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹⁶ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubierto ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

⁹⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

transporte TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900469233-8, de acuerdo al poder que obra en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el cargo Cuarto formulado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900469233-8, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900469233-8, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO:** Por incurrir en la conducta descrita en los artículos 2.2.1.7.5.2 y 2.2.1.7.6.9 numeral 1 literal d) del Decreto único reglamentario 1079 de 2015, el artículo 4 de la resolución 377 de 2013, y transgredir lo dispuesto en el literal c) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO:** por incurrir en la conducta del inciso 3 artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y por infringir lo previsto en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO TERCERO:** Por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900469233-8 frente al:

CARGO PRIMERO con **MULTA** por el valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (47.717.180.00)** equivalentes a **69.21 SMMLV** al año 2016, que corresponde al **4,35%** del patrimonio⁹⁸ y al **9.89%** de la multa máxima aplicable.

CARGO SEGUNDO con **MULTA** por el valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (47.717.180.00)** equivalentes a **69.21 SMMLV** al año 2016, que corresponde al **4,35%** del patrimonio⁹⁹ y al **9.89%** de la multa máxima aplicable

CARGO TERCERO con **MULTA** por el valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (47.717.180.00)** equivalentes a **69.21 SMMLV** al año 2016, que corresponde al **4,35%** del patrimonio¹⁰⁰ y al **9.89%** de la multa máxima aplicable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

⁹⁸ Ibidem

⁹⁹ Ibidem

¹⁰⁰ Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900469233-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remitase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

E 3040

10 JUN 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE.

Proyectó: D.G.M

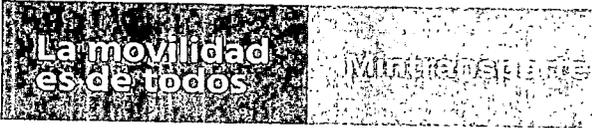
Notificar:

TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección Av. Roosevelt Nro 39 25 Oficina 405
Cali / Valle Del Cauca
Correo: transervescolgerencia@gmail.com

Apoderada:
Dirección: Calle 26 # 61 C -06 Barrio el Campin
Bogotá, D.C. / Bogotá

12/6/2019

Datos Empresa Transporte Carga

		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	--	---

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9004692338
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. - SERVESCOM COLOMBIA S.A.S.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Meta - VILLAVICENCIO
DIRECCIÓN	AVENIDA ROOSEVELT No.39-25 OFICINA 405 EDIFICIO CENTRO EMPRE
TELÉFONO	3127059341
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3203392271 - jhonrincon82@hotmail.com;transervescolrecursososhumanos@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	JHON WILMAR RINCON MORENO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
91	27/12/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-15, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500205561



Bogotá, 19/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Y Servicios Especializados De Colombia Sas
AVENIDA ROSEVELT NO 39 - 25 OFICINA 405
CALI- VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3040 de 18/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

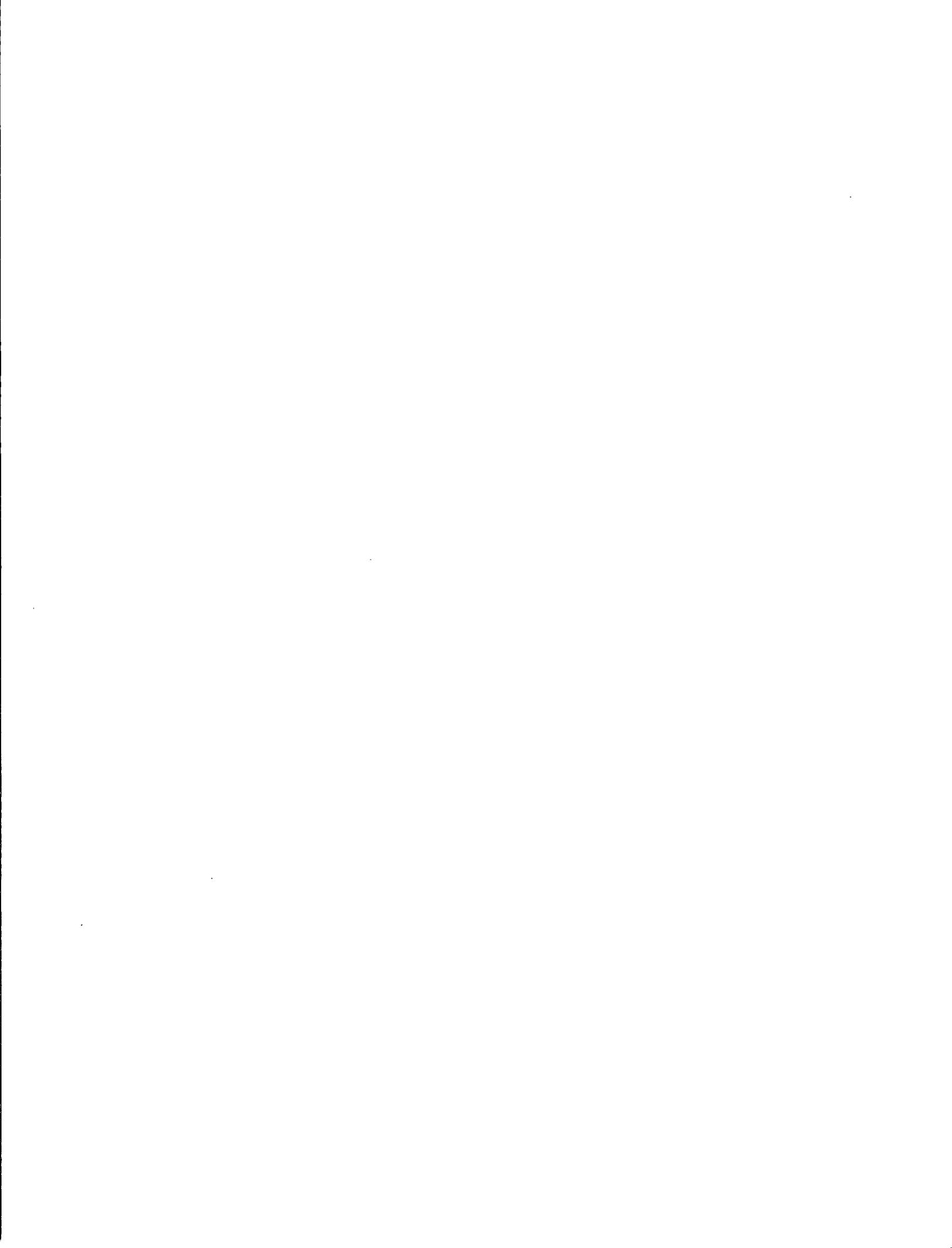
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyctó:Elizabeth Bulla*-

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2





Portal web: www.supertransporte.gov.co
 Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
 PBX: 352 67 00
 Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
 Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio de 2019, siendo las 9:33 se notificó personalmente el (la) señor(a) Marinela Sánchez Ardila identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 66.944.254 expedida en Barranquilla en calidad de Autorizada de Transportes y Servicios Especializados de Colombia S.A.S identificado(a) con Nit No. 900169233-8 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 3040 de fecha 18 junio 2019 por medio de la(s) cual(es) decide una intervención administrativa

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado Francisco dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

@supertransporte

SANDRA LILIANA UCRÓS VELÁSQUEZ
 Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa

Atendió

NOMBRE	<u>Marinela Sánchez Ardila</u>
C.C.No	<u>66.944.254</u>
Dirección:	<u>Calle 6 - 39 - 25 Ofic 405</u>
Teléfono:	<u>3799218</u>
FIRMA:	<u>Marinela Sánchez Ardila</u>
NOTIFICADO	

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
ACTA N° 24

TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S
NIT: 900.469.233-8

En la ciudad de Santiago de Cali, siendo 09:30 am, del día 12 de febrero del año 2018, en la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S NIT: 900.469.233 DV 8, se determinó realizar la reunión extraordinaria, atendiendo la convocatoria efectuada de conformidad con los estatutos o la ley convocada por la junta directiva.

ORDEN DEL DIA

Bogotá D.C, 25 junio de 2019

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

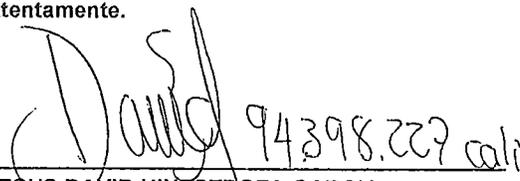
E. S. D

REF. AUTORIZACION PARA LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN No. 3040 de 18 junio de 2019

Yo JESUS DAVID HINESTROZA GARCIA, mayor de edad, vecina de Cali-Valle, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.398.227 de Cali-Valle del Cauca, en mi condición de Representante Legal de TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S, conforme al Certificado de Cámara y Comercio, confiero autorización a la señora MARINELA SANCHEZ ARDILA) mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 66.944.254 de Buenaventura-Valle para que en mi nombre y representación y el de la TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S, se notifique de la Resolución No. 3040 de 18 de junio de 2019.

Agradezco la atención y colaboración a la presente.

Atentamente.



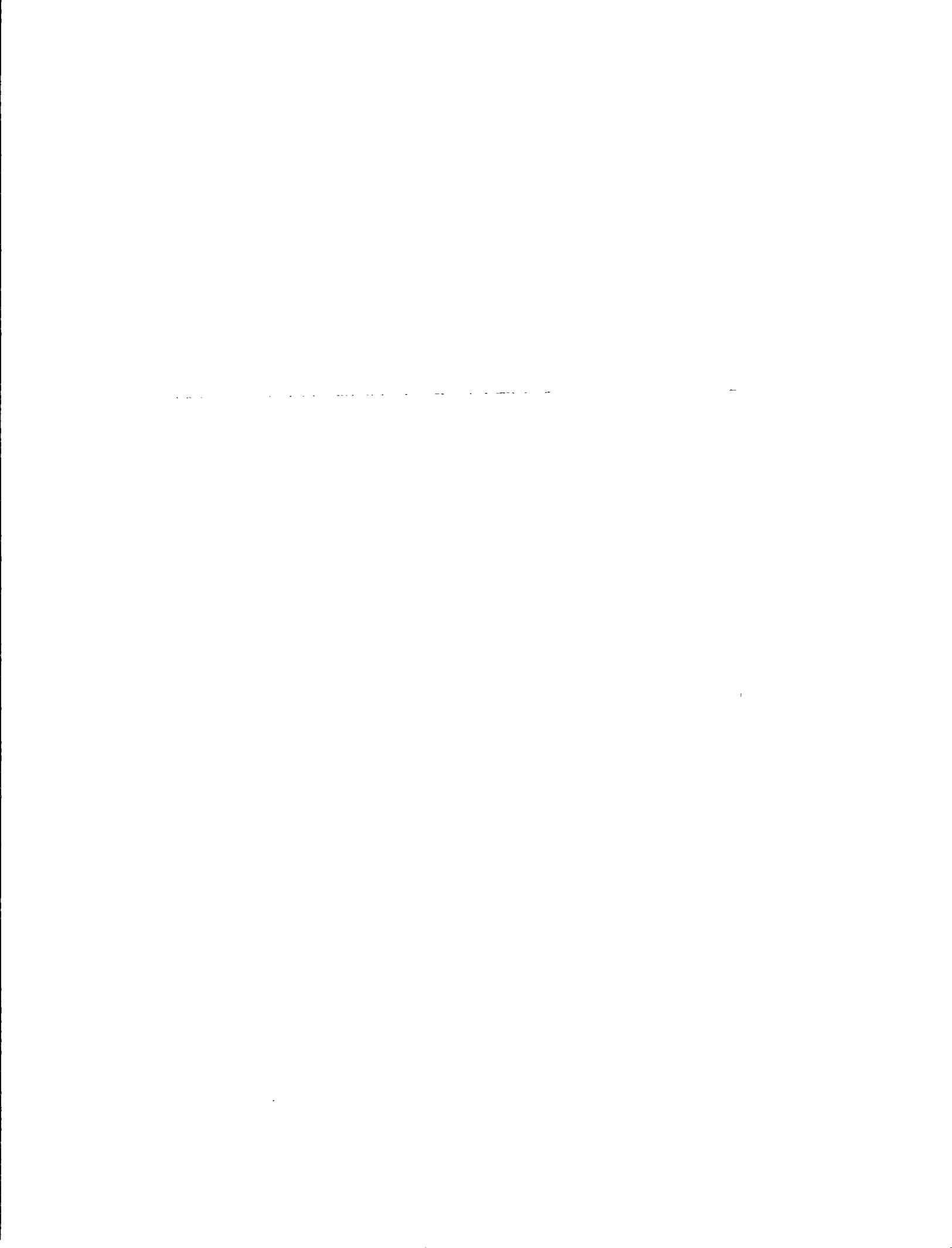
JESUS DAVID HINESTROZA GARCIA
CEDULA No. 94.398.227 expedida en Cali-Valle del Cauca

TRANSEVESCOLO S.A.S.
NIT: 900.469.233-8
GERENTE

Acepto,



MARINELA SANCHEZ ARDILA
CEDULA No. 66.944.254 expedida en Buenaventura-Valle del Cauca



ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

000005 - 000050



3. CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y GERENTE GENERAL

La Asamblea extraordinaria de Accionistas designa a: JESUS DAVID HINESTROZA GARCIA Identificado con la cedula N° 94.398.227 de Cali - Valle como Representante legal principal y Gerente general de la compañía.

La Persona designada como Representante Legal y Gerente General Acepta su cargo.

Anexo: 01

La Asamblea de Accionistas aprueba el nombramiento efectuado por unanimidad.

4. CAMBIO DE CORREO ELECTRONICO.

La Asamblea extraordinaria de Accionistas aprueba el cambio de correo electrónico de transerv@colocotabilidad@gmail.com por el correo electrónico transerv@colocotabilidad@gmail.com

5. APROBACION DE ACTAS:

Finalizada la reunión, la Asamblea de Accionistas lee y manifiesta la aprobación del acta por unanimidad.

Para constancia de lo anterior firma Presidente y secretaria.

EL PRESIDENTE,


KAREN JULIETH RIOS
C.C N° 1.151.963.007 de Cali-Valle

EL SECRETARIO,


MARINELA SANCHEZ ARBILA
C.C. N° 66.944.254 Bfura -Valle



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S.
SIGLA:TRANSERVESCOL S.A.S
NIT. 900469233-8
DOMICILIO:CALI
AFILIADO

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 910682-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2019
FECHA DE LA RENOVACIÓN:29 DE MARZO DE 2019
ACTIVO TOTAL:\$1,965,898,575
GRUPO NIIF:Grupo2

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: AV ROOSVELT NRO 39 25 OFICINA 405
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:3799216
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:3106361039
CORREO ELECTRÓNICO:transervescolgerencia@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:AV ROOSVELT NRO 39 25 OFICINA 405
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:3799216
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3106361039
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:transervescolgerencia@gmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

H4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA

H5012 TRANSPORTE DE CARGA MARÍTIMO Y DE CABOTAJE

OTRAS ACTIVIDADES

H5222 ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE ACUÁTICO

CERTIFICA:

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DE BOGOTA , INSCRITO (A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 12883 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO. TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S. A.S SIGLA:SERVESCOM COLOMBIA S.A.S

CERTIFICA:

REFORMAS	DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.
INS LIBRO					
ACTA 02		10/10/2011	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS		26/09/2014
12884	IX				
ACTA 004		29/08/2012	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS		26/09/2014
12885	IX				
ACTA 007		17/10/2014	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS		24/10/2014
14314	IX				
ACTA 011		27/10/2016	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS		15/11/2016
17069	IX				

CERTIFICA:

POR ACTA NÚMERO 005 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2012 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS , INSCRITO (A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 12886 DEL LIBRO IX , CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S SIGLA: SERVESCOM COLOMBIA S.A.S . POR EL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. . SIGLA: TRANSERVESCOL S.A.S

CERTIFICA:

POR ACTA NÚMERO 02 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2011 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS , INSCRITO (A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 12884 DEL LIBRO IX , LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE BOGOTA A NEIVA

CERTIFICA:

POR ACTA NÚMERO 004 DEL 29 DE AGOSTO DE 2012 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS , INSCRITO (A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 12885 DEL LIBRO IX , LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE NEIVA A VILLAVICENCIO .

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE POR ACTA DEL 29 DE AGOSTO DE 2014, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE
VILLAVICENCIO A CALI

CERTIFICA:

VIGENCIA: INDEFINIDA

CERTIFICA:

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD SE CONSTITUYE CON EL OBJETO DE DEDICARSE A CUALQUIER ACTIVIDAD MERCANTIL Y COMERCIAL LÍCITA, PERO EN ESPECIAL:

1) EL MANEJO DE CARGA Y TRANSPORTE, TERRESTRE Y MARÍTIMO, ESPECIALMENTE DE HIDROCARBURO LAS DENOMINADAS CARGAS PELIGROSAS. 2) EL ALQUILER DE VEHÍCULOS DE CARGA CON CONDUCTOR. 3) TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA POR CARRETERAS Y VÍAS FLUVIALES. 4) IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE REPUESTOS PARA VEHÍCULOS, MAQUINARIA Y EQUIPO. 5) LAS DEMÁS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERAS Y VÍAS FLUVIALES. 6) COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, PROCESAMIENTO, TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. 7) CELEBRAR, EXTENDER, CUMPLIR Y LLEVAR A CABO TODA CLASE DE CONTRATOS BANCARIOS CIVILES O COMERCIALES, CON CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA NATURAL O JURÍDICA, CON EL OBJETO DE DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES CONVENIENTES O NECESARIAS PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 8) COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, ADMINISTRAR, TENER E INVERTIR EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CUALQUIER ÍNDOLE O DESCRIPCIÓN. 9) LA APERTURA Y OPERACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE CUALQUIER NATURALEZA DE CUALQUIER BANCO O ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DEL PAÍS O DEL EXTERIOR. 10) DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HIPOTECAS O PRENDA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES EN GARANTÍA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE. 11) NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, DIVISAS EN MONEDA EXTRANJERA, OTORGARLOS, ENDOSARLOS O PAGARLOS Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CRÉDITO. 12) ADEMÁS DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS ANTERIORMENTE, LAS SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR LAS DEMÁS OPERACIONES COMERCIALES LICITAS QUE PUDIERAN PRESENTARSE. PARÁGRAFO: ES CONTRARIO AL OBJETO SOCIAL GARANTIZAR, RESPALDAR, FIAR O AVALAR DEUDAS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DISTINTAS DE AQUELLAS PERSONAS JURÍDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL, SUBSIDIARIA O ESTÉ VINCULADA ECONÓMICAMENTE O EN LAS QUE SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS

CERTIFICA:

QUE TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. ,NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$900,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 360,000
VALOR NOMINAL: \$2,500



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAPITAL SUSCRITO: \$900,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 360,000
VALOR NOMINAL: \$2,500
CAPITAL PAGADO: \$900,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 360,000
VALOR NOMINAL: \$2,500

CERTIFICA:

REPRESENTANTE LEGAL: ACTUARA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EL GERENTE GENERAL EN EJERCICIO DEL CARGO. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO. SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ UN SUPLENTE, QUE SERÁ ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, PARA EL MISMO PERIODO DEL TITULAR.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 010 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 11 DE OCTUBRE DE 2016 NÚMERO 15373 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
FIDENCIO REBOLLEDO RODRIGUEZ
C.C.16483982

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 29 DEL 12 DE FEBRERO DE 2018
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 14 DE FEBRERO DE 2018 NÚMERO 2252 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y GERENTE GENERAL
JESUS DAVID HINESTROZA GARCIA
C.C.94398227

CERTIFICA:

NOMBRAMIENTO Y PERIODO: EL GERENTE GENERAL SERÁ DESIGNADO POR UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCIÓN, PERO PODRÁ SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. SI LA ASAMBLEA GENERAL NO ELIGE AL REPRESENTANTE LEGAL EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO, CONTINUARAN LOS ANTERIORES EN SU CARGO, HASTA TANTO SE EFECTUÉ NUEVO NOMBRAMIENTO.

EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL Y DE SU SUPLENTE, DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD, PREVIA PRESENTACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTA EN



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE CONSTE SU DESIGNACIÓN, CON LA CONSTANCIA DE QUE HAN ACEPTADO LOS CARGOS.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL, TENDRÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESENCIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS, Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA; DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTROS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES; 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO A LA ASAMBLEA GENERAL. 6. DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE. 8. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 9. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 10. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE EN PARTICULAR. 11. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTAS Y TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY. 12. CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES Y/O CONSORCIOS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARÁGRAFO PRIMERO: EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER OPERACIÓN DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL QUE SUPERE LA CUANTÍA EN PESOS DE 500 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, VIGENTE EN EL DÍA DE LA NEGOCIACIÓN. PARÁGRAFO SEGUNDO: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEBERÁ REEMPLAZAR Y CUMPLIR CON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL REPRESENTANTE LEGAL EN TODAS SUS AUSENCIAS YA SEAN TEMPORALES O DEFINITIVAS, HASTA CUANDO ASÍ LO DISPONGA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

POR ACTA NÚMERO 005 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2012 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS , INSCRITO (A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 12886 DEL LIBRO IX ,PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000 SE REPORTÓ LA PÁGINA WEB O SITIO DE INTERNET: www.transversescol.com.co

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 12 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 HORA: 02:57:33 PM



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500205571



Bogotá, 19/06/2019

Señor (a)
Apoderado (a)
Transportes Y Servicios Especializados De Colombia Sas
CALLE 26 NO 61 C - 06 BARRIO EL CAMPIN
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3040 de 18/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla*

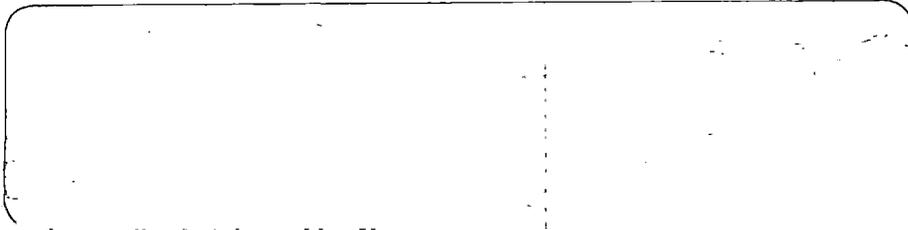
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 21C

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
**SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS**
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA146415466CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
**Auxiliar de Transportes y Servicios
Especializados De Colombi**

Dirección: CALLE 26 NO 61 C - 06
BARRIO EL CAMPIN

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Fecha Pre-Admisión:
09/07/2019 15:38:35

Num. Transporte de carga 600200 del 20/05/2019
Num. T.C. Buzón Mensajería Express 00967 del 09/09/2019

HORA: _____ QUEL: _____

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

*OL Ks G
Zs Ks GCA*

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text below the first line, possibly a date or reference number.



Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or footer.